



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00064-00

Chinácota, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia, adelantado por ANDREA CAROLINA ARANGO LOZANO en contra de YANETH CONTRERAS HERNANDEZ, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso (CGP) se procede a proferir la decisión que finiquite la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar todo lo actuado.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en la escritura No. 209 del 4 de abril de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Chinácota, en donde consta el mutuo con garantía hipotecaria por valor de \$20.000.000, la cual presta mérito ejecutivo a favor de la demandante, y si la demandada fue legalmente vinculada a la actuación.

A través del documento público referido, además de comprometer su responsabilidad personal, la ejecutada constituyó la referida hipoteca, para garantizar todas las obligaciones que contraiga con la acreedora hipotecaria, sus derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 11-46 Barrio La victoria de esta localidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Según lo referido por la parte ejecutante, la parte ejecutada adeuda la cantidad de \$20.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo desde el 4 de abril de 2009 al 4 de abril de 2010 e intereses moratorios desde el 5 de abril de 2010 hasta que se satisfaga la obligación total, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio (C. Cio.)

Dado que el título enunciado satisface los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para la acción ejecutiva, así mismo los exigidos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil (CC) para su plena validez, además la acción real va dirigida contra la actual propietaria inscrita del inmueble, fue lo que conllevó a que por auto del 30 de marzo de 2022, se librara mandamiento de pago conforme lo pedido por la parte ejecutante; así mismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado registrándose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

A la parte ejecutada YANETH CONTRERAS HERNANDEZ se le designó curador ad litem, a quien se le notificó el auto mandamiento de pago, se le corrió el respectivo traslado, vencido el término contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. Se tiene que no aparece constancia de que la demandada referida haya cancelado la obligación total.

El título base de la ejecución que lo constituye la escritura de hipoteca, presta mérito ejecutivo por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que allí se plasma, en los términos del artículo 422 del CGP; además el gravamen hipotecario está en beneficio de la aquí ejecutante sobre el bien inmueble aludido, conforme al artículo 2432 y siguientes de nuestra legislatura codificación civil.

El artículo 468 numeral 3 del CGP reza: “3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes, dado que no se controvirtió lo pretendido por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada YANETH CONTRERAS HERNANDEZ para que con el producto del bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 11-46 Barrio La victoria de esta localidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11117 pague a la parte demandante ANDREA CAROLINA ARANGO LOZANO el crédito pretendido y las costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia.

Tercero: ordenar el avalúo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice el secuestro del referido predio.

Cuarto: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Quinto: condenar a la parte demandada YANETH CONTRERAS HERNANDEZ a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante ANDREA CAROLINA ARANGO LOZANO. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

